

La Patria en agonía.

Por la prensa diaria se sabe, que á esta hora, sino ha sido ratificado el tratado de ruta de Canal, base naval y estación carbonera con Nicaragua, está ya en el tapete del Senado, con el dictamen favorable del Comité de R. R. E. E. Si ese Alto Cuerpo también lo aprueba—lo que es seguro—, entonces, ¡adiós nuestra soñada soberanía! ¡mentida ilusión que no deben abrigar los pueblos que no tengan armada ni ejército, pues el derecho internacional es un mito ante la boca de los caño-

nes de los expansionistas yankees. ¡El sublime «amor Patrio», es un vocablo que no han oído, ni sentido jamás, los que en macabro contubernio acordaron vender á su madre, la Patria. Imbéciles, ignorantes y corrompidos como siempre los degenerados cachu-recos, no vacilaron ni un momento en entregar maniatada, á la codicia norte americana, la tierra libre y soberana, que los viera nacer; crimen imperdonable y sin nombre. Con la marca, en la frente, de *matricidas*, y

con el apoyo de las bayonetas, de los soldados de la patria de Washington, creyeron eternizarse en el poder, sin alcanzar á comprender que ahora que sean dueños de lo que desean, les importará un ápice que mande Pedro ó mande Juan, y cobardes, cínicos, farsantes, desleales é hipócritas como son, en sus relaciones con los demás países, van á volverles la espalda, imponiendo una elección libre, con lo que se lavarán las manos «estos nuevos Pilatos del siglo XX. ¡Al Gobierno de esa adorada patria, que antes fué libre, vendrán los hombres que no

pudieron impedir la catástrofe, hija de la ambición y la impudicia. ¡Ya al frente de hechos consumados no les quedarán más que dos caminos: ó lanzarse arma al brazo hasta llegar al sacrificio por reivindicar nuestros sagrados derechos, ó vivir como viven, Cuba y Panamá con sus soberanías nominales, esperando que les suene la hora á estos modernos fenicios.

M. Ig. ARGÜELLO.

New Orleans, Febr. 6 de 1916.

El Filibusterismo avanza.

La traición consumada.

NICARAGUA VENDIDA

¿QUE HACEN LOS GOBIERNOS Y PUEBLOS DE CENTRO AMERICA?

Washington, febrero 18.

El Senado, en la tarde de ayer, por 55 votos contra 18 ratificó el tratado por tanto tiempo pendiente y que ha tenido tanta oposición, mediante el cual los Estados Unidos adquieren una opción por noventa y nueve años sobre la ruta del canal de Nicaragua y una base en el golfo de Fonseca por la suma de 3.000.000 de pesos.

Junto con la ratificación se extendió una constancia de los Estados Unidos de que al obtener la base naval no trata de violar ninguno de los derechos existentes sobre el Golfo de Fonseca, que tengan Costa Rica, Honduras y El Salvador, naciones que han protestado contra el tratado.

Cinco senadores demócratas votaron contra el tratado. Fueron ellos Chamberlain, Martine, Clark de Arkansas, Thomas y Vardaman. Los republicanos que votaron contra la ratificación fueron: Borah, Clupp, Cummins, Grønna, Jones, Kenyon, La Follete, Mc. Cumber, Nelson, Norris, Smith of Michigan, Smoot y Warren. Quince senadores americanos dieron su aprobación al tratado. Fueron: Brandegee, Colt, Dillingham du Ponto, Fall, Gallinger, Harding, Lippit, Lodge, Mc. Lean, Page, Poindester, Sutherland, Wadsworth y Weeks.

Tan pronto como el Senado terminó, el señor Chamorro, Ministro de Nicaragua, dijo que se comunicaría inmediatamente con su gobierno y que esperaba que la ratificación de la convención se haría en seguida, haciéndose después el canje para que el tratado entre en vigor.

El senador Clark de Arkansas dirigió la oposición democrática al tratado; la oposición republicana fué vigorosamente conducida por los senadores Borah, de Utah, Smith, de Michigan. Había informes favorables á la Convención en el último Congreso, pero la oposición mantuvo el asunto fuera de debate. De esta vez toda la fuerza de la Administración apoyó el tratado pidiendo su ratificación, con el propósito de cimentar más ampliamente las relaciones con los países panamericanos.

Durante el largo debate se hicieron declaraciones en el Senado de que Alemania ha ofrecido á Nicaragua una suma mayor por el Canal que la que dan los Estados Unidos.

ARTICULO I

El Gobierno de Nicaragua otorga á perpetuidad al Gobierno de los Esta-

dos Unidos, libres de impuestos y de contribuciones, los derechos de propiedad necesarios y convenientes para la construcción, manejo y entretenimiento de un canal interoceánico por cualquier lugar en el territorio de Nicaragua. Los detalles y términos de la construcción, manejo y entretenimiento serán convenidos separadamente por ambos gobiernos cuando el Gobierno de los Estados Unidos notifique al Gobierno de Nicaragua su intención ó deseo de construir el canal.

ARTICULO II

Para poner á los Estados Unidos en situación de proteger el Canal de Panamá y los derechos de propiedad otorgados al Gobierno de los Estados Unidos y de tomar cualquier medida necesaria para cualquiera de los fines aquí comprendidos, el Gobierno de Nicaragua cede por el término de noventa y nueve años al Gobierno de los Estados Unidos las islas del mar Caribe conocidas con los nombres de Great Corn y Little Corn; el Gobierno de Nicaragua, además, concede al de los Estados Unidos por igual período de noventa y nueve años el derecho de establecer, manejar y conservar una base naval en la parte del territorio de Nicaragua que bordea el golfo de Fonseca y que los Estados Unidos escojan. El gobierno de los Estados Unidos tendrá la opción de renovar por otros noventa y nueve años las concesiones y arrendamientos al expirar el término, siendo expresamente convenido que el territorio que aquí se arrienda y la base naval que se establece por la concesión que aquí se hace, estarán exclusivamente sujetos a las leyes y a la soberana autoridad de los Estados Unidos durante el período convenido ó su prórroga.

ARTICULO III

En consideración a las anteriores estipulaciones y de conformidad con los fines de la convención y con el propósito de reducir las actuales deudas de Nicaragua, El Gobierno de los Estados Unidos pagará, al hacerse el canje de ratificación de esta convención, a la República de Nicaragua la suma de tres millones de pesos oro de la presente ley y peso, los cuales serán depositados a la orden del Gobierno de Nicaragua en Banco, Bancos ó corporación bancaria que el Gobierno de los Estados Unidos determine; esa suma será aplicada al pago de la deuda nicaragüense y otros propósitos públicos para el progreso de la comunidad nicaragüense, en la forma que

será determinada por las dos altas partes contratantes. Los desembolsos se harán por medio de órdenes firmadas por el Ministro de Hacienda de Nicaragua y aprobadas por el Secretario de Estado de los Estados Unidos ó por la persona que designe.

ADICIONAL

La adicional de la ratificación, en caminata a satisfacer las protestas de los otros Gobiernos de Centro América, dice:

Considerando que Costa Rica, El Salvador y Honduras han protestado contra la ratificación de esta convención en el temor ó creencia de que esa convención puede en alguna forma involucrar derechos de esos Estados, el Senado declara que al examinar y aprobar la dicha convención, tal examen y recomendación han sido dados en la inteligencia de que se hará constar como parte de este documento, que nada en tal convención está calculado para afectar los derechos de los mencionados Estados.

Nulidades del Tratado.

Redargüimos de nulo, leonino, ilícito é inconveniente el tratado:

I.—Porque el Gobierno de Nicaragua carece de personalidad para otorgarlo, desde luego que se adueñó del Poder y continúa en él por la violencia y el engaño contra la voluntad expresa del pueblo nicaragüense.

II.—Porque no ha podido manifestar libremente su consentimiento, hallándose como se halla, bajo la presión política, moral, económica y militar del otro contratante.

III.—Porque en su celebración no se llenaron las ritualidades que prescriben las leyes, como la de discutirlos en sesiones públicas del Congreso y darlos á conocer al país con anticipación.

IV.—Porque las estipulaciones y renunciaciones que contiene, no pudiendo ser objeto de contrato, por violar la constitución y leyes de la República, crean una verdadera imposibilidad jurídica.

V.—Porque no teniendo los funcionarios públicos más facultades que las que expresamente les da la ley—que niega la de enajenar el país—todo acto que ejecuten fuera de esa ley es nulo.

VI.—Porque atentando contra la soberanía del Estado, que es su honor

y su razón de ser, no pueden tener efecto contra el derecho primitivo que poseen todos los pueblos á la propia conservación y existencia autónoma.

VII.—Porque formando Nicaragua parte integrante de C. América, se impediría la reconstrucción de la Gran Patria, siendo por tanto incompatible con su existencia y libre desenvolvimiento nacional.

VIII.—Porque la suma ofrecida por la faja de Canal es una fracción insignificante de su legítimo precio y una vez pagado, queda á la orden del Departamento de Estado norteamericano para su distribución, como si Nicaragua fuera una dependencia suya.

IX.—Porque se trata á Nicaragua como *tributaria* atentando contra el reconocido principio de *igualdad* jurídica, ya que los Estados Unidos, a cambio de las otras invaluable concesiones que se le hacen, no otorga, por reciprocidad, recompensa alguna, como es usual, equitativo, racional y de derecho en cualquier especie de contratos.

X.—Porque careciendo Nicaragua de dominio absoluto sobre el Golfo de Fonseca, no tiene facultad de enajenarlo, sin el previo acuerdo de Honduras y El Salvador, que son los otros comuneros.

XI.—Porque perteneciendo la ruta del canal también a Costa Rica, ha debido consultarse de previo a esta, conforme al Laudo Arbitral del presidente Cleveland, a cerca de la negociación;

XII.—Porque se impide en vez de asegurarse la construcción del canal, que es lo más valioso que tiene Nicaragua, sólo por el interés de garantizar mayores utilidades en el de Panamá, violando así los derechos de propiedad, dominio y jurisdicción que son inalienables á la luz de los preceptos internacionales.

XIII.—Porque se viola la neutralidad de Honduras garantizada en las convenciones de Washington de 20 de Diciembre de 1907, según lo ha demostrado brillantemente la cancillería salvadoreña.

XIV.—Porque la Constitución de los Estados Unidos no faculta esta clase de negociaciones indecorosas, sin que valgan en contrario los Tratados con Francia y España acerca de la adquisición de Louisiana y Florida, porque aquellas naciones retenían á estas tierras en *precario* y no ejercían sobre ellas el dominio legítimo que proviene de un origen lícito. Además, en 1803 y 1819, épocas de la transac-